



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3904/2024

TJ/V-17313/2023

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2829/2024

Ciudad de México, a **24 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-17313/2023**, en **209** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3904/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ.3904/2024.

JUICIO: TJ/V-17313/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE  
GENERAL, Y DIRECTOR DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR  
SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA (APODERADA LEGAL DE  
LA AUTORIDAD DEMANDADA).**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL  
AGUILERA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN  
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN  
RAJ.3904/2024** interpuesto el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, por **ANNAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA** autorizada por la autoridad demandada, en contra de la sentencia del **ocho de julio de dos mil veintitrés**, **pronunciada** por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-17313/2023**.

**ANTECEDENTES**

TJ/V-17313/2023



PA-000297-2024

DATO PERSONAL.

**1.- El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, presentó  
demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, los  
siguientes:

"..."

**III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTITRÉS, suscrito por las autoridades demandadas en la presente demanda.

"..."

**(Se impugnó el oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha**  
**treinta y uno de enero de año dos mil veintitrés, emitido**  
**por el Gerente General de Prestaciones y Bienestar Social**  
**de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la**  
**Ciudad de México, mediante el cual se da respuesta**  
**negativa a la solicitud de fecha doce de septiembre de dos**  
**mil veintidós respecto a que se regularice, ajuste y**  
**actualice la pensión por Edad y Tiempo de Servicios**  
**otorgada al actor en el Dictamen de Pensión**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



ESTADO DE MÉXICO  
COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
ESTADOS DE MÉXICO  
ESTADÍA GENERAL DE ACUERDOS

**2.- Mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil**  
**veintitrés, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala**  
**Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de**  
**referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas**  
**para que formularan su contestación, carga procesal que**  
**cumplieron en tiempo y forma con oficios ingresados ante la**  
**Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de abril de dos mil**  
**veintitrés.**

**3.- A través del acuerdo de doce de mayo de dos mil**  
**veintitrés, se otorgó a las partes un término de cinco días**  
**hábiles para que formularan alegatos; por lo anterior, sin existir**  
**prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver,**  
**quedó cerrada la instrucción.**



4.- El **ocho de julio de dos mil veintitrés**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.-** No se sobreseee el presente asunto por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando II.1 de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se *declara la nulidad de los actos, consistentes en: el Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *de fecha diez de febrero del dos mil veinte, y el oficio número* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés*, quedando obligadas las autoridades demandadas, en los términos precisados en el Considerando V de este fallo; lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "*LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración**".

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

**(Declaró la nulidad del acto impugnado, debido a que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad, al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, no tomó en**



cuenta la totalidad de los conceptos que percibió el actor durante el último trienio en que prestó servicios, derivado de ese estudio, la A quo condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración los conceptos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL" y "COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP" para integrar la cuota pensionaria del accionante).

5.- La sentencia descrita fue notificada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés** a la autoridad demandada y el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro** a la parte actora, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, ANAID ZULIMA ALONSO CORDOVA** autorizada por la autoridad demandada, interpuso el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.3904/2024** designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR**, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **primero de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## CONSIDERANDO:

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La sentencia recurrida se sustentó en los siguientes razonamientos:

"...**II.1** El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad hoy demanda, hizo valer como causal de sobreseimiento e improcedencia, el argumento referente a que debe sobreseerse el presente asunto en virtud de que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VI y IX; 93, fracción II; y 56 todos de la Ley que rige a este Tribunal, al señalar que el acto impugnado se encuentra prescrito, pues el actor contaba con solo 15 días hábiles para interponer su demanda, sin que lo hiciera, además de que dice, la parte actora no acreditó haber realizado las aportaciones a la respectiva Caja ni mucho menos acreditó haber percibido todos los conceptos que dice deben ser tomados para el cálculo de la pensión de la que se duele.

Al respecto, se estima que la causal de improcedencia en estudio es **infundada**, dado que del estudio de las constancias de autos, se advierte del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio se advierte que si bien es cierto, la parte actora tuvo conocimiento del dictamen de pensión el veintitrés de marzo del dos mil veinte, y la demanda se interpuso hasta el veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, es decir fuera del plazo de quince días a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que no puede pasar desapercibido que lo que reclama la parte actora es el correcto cálculo del monto de la pensión otorgada, es decir su correcta fijación, de ahí que dicho derecho sea imprescriptible, sin que en el caso pueda aplicarse el término a que hace referencia el



precepto legal antes invocado. Y por ello, la interposición de la demanda no es extemporánea.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia I.60.T. J/50 (10a.), sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil diecinueve, Libro 73, Tomo II, página 903, cuya voz y texto disponen:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.-**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

**II.2** Respecto al señalamiento realizado por el apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, relativo a que debe sobreseerse el asunto pues dicha autoridad no emitió el acto impugnado, por lo que en términos del artículo 37, fracción II, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es parte en el juicio.

Al respecto, esta Sala estima que el argumento planteado por la autoridad es **infundado** en virtud de que si bien, del oficio hoy impugnado no se advierte que hubiese sido emitido por el Gerente General por Edad y tiempo de Servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero del dos mil veinte, mismo que fue emitido por el Gerente General en cita, de ahí que con fundamento en el artículo 37, fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si tiene el carácter de autoridad ordenadora, y por ende no es procedente decretar el sobreseimiento solicitado.

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse de la actualización de



DE JU.  
MINISTRATIVA  
CITUD DE MÉXICO  
SECRETAIRÍA GE  
DE ACUERDO



alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.-** La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en: **el oficio número**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, en el que la autoridad da contestación a la petición de la parte actora referente al ajuste pensionario.**

**IV.-** Despues de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que **asiste la razón legal a la parte actora**, al aseverar en su **CUARTO** concepto de nulidad que el Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero del dos mil veinte, origen del acto hoy impugnado, es ilegal, pues transgrede en su perjuicio DE LA PARTE ACTORA lo establecido por los artículos 15, 18 Y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al aseverar que la autoridad no tomó en consideración para el cálculo de pensión en cuestión la totalidad de las percepciones que conforman el salario base del actor que percibía durante su vida laboral (fojas 9 a 11 de autos).

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, señaló que el cálculo de pensión fue emitido conforme a derecho, toda vez que se tomaron en consideración los últimos tres años sobre los conceptos que se encuentran en los tabuladores que para tal efecto establece el Gobierno de la Ciudad de México, y que fueron aportados por el hoy actor, consistentes en: "HABER, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO" (foja 160 de autos).

Cabe precisar que al **oficio número**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés** hoy impugnado, al **Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de febrero del dos mil veinte** (origen del oficio hoy impugnado), **y a los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al período del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre**



**del dos mil diecinueve**, exhibidos en original por la parte actora, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Sala estima que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es **fundado**, ello conforme a las siguientes consideraciones:

Del análisis del **Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de febrero del dos mil veinte** (origen del acto hoy impugnado), y de **los comprobantes de liquidación de pago, relativos al último trienio de servicio en activo de la parte actora** (fojas 23 a 152 de autos), se advierte que el actor durante el último trienio de servicios ocupó la plaza de **Policía adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**; asimismo, del dictamen de pensión en estudio, se desprende del capítulo relativo a "ANTECEDENTES", inciso D), que la autoridad tomó en consideración para el monto de la pensión otorgada a la parte actora el Cálculo de Trienio folio DATO PERSONAL ART. de fecha quince de enero del dos mil veinte, determinando que **el monto de la pensión mensual que le corresponde al actor**, es por un monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a razón del DATO PERSONAL ART. de su pensión inicial acorde a los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de cotización ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (foja 18 de autos).



Ahora, **el sueldo básico** que el actor recibía durante su servicio activo **se integraba por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, ello en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual es categórico en señalar que se trata del salario uniforme y total; **de ahí que para su determinación deben considerarse tales ingresos y, por ende, la pensión por edad y tiempo de servicios de la parte actora debe calcularse en función del sueldo íntegro que devengaba**, al disponer:

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3904/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-17313/2023.

- 5 -

De la reproducción anterior, se constata que, para efectos del cálculo de la cuota de pensión, **el salario base**, en término del artículo 15 de la Ley aludida, **debe incluir las percepciones recibidas con motivo del desempeño del servicio del servidor público, en forma uniforme y total**; obligación que la autoridad demandada omitió considerar al momento de realizar el cálculo correspondiente, ya que del análisis practicado al **Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de febrero del dos mil veinte**, en cuestión, se desprende que si bien, la autoridad demandada indicó que era procedente el Dictamen de Pensión en cita, por un monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a razón del DATO PERSONAL de su pensión inicial acorde a los DATO PERSONAL años de cotización ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (foja 18 de autos), lo cierto es que la autoridad fue omisa en señalar todos los conceptos respecto de los cuales se realizaron las aportaciones.

Sin embargo, como bien asevera la parte actora en su escrito inicial de ampliación de demanda, la autoridad **omitió tomar en consideración diversos conceptos para emitir el respectivo dictamen**, pues en el caso concreto **la autoridad demandada pasó por alto que en los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el actor como medios de prueba, se aprecian los conceptos consistentes en: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPESA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL"**, mismas que fueron prestaciones percibidas por la parte actora de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida actividad laboral, por ello es que debieron precisarse en el respectivo dictamen.

De ahí que, resulte ilegal el **Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de febrero del dos mil veinte**, puesto que la autoridad demandada **fue omisa** en señalar en el respectivo dictamen las percepciones que recibía la parte actora de manera regular y, que formaban parte del sueldo base de la actora; circunstancia que acredita la afectación a la esfera jurídica de la actora, tal como lo expresó en su concepto de nulidad en estudio. Circunstancia, que deja

TJ/V-17313/2023



PA-002887-2024

en estado de incertidumbre jurídica a la hoy actora, actualizándose lo establecido por el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ende, el dictamen en cita resulta ilegal, y procede declarar su nulidad.

Sin que obste que la autoridad hubiese manifestado en su oficio de contestación que para el cálculo de la pensión otorgada a la parte actora tomó en consideración **únicamente los conceptos consistentes en: "HABER, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO"**; pues dicho argumento carece de validez jurídica, al no advertirse tal señalamiento dentro del Dictamen de Pensión en estudio, lo que era necesario, pues la fundamentación y motivación debe contenerse el acto impugnado y no en uno diverso, como es el oficio de contestación de demanda.

Sirve de apoyo:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Tercera Época	Sala Superior, TCADF	S.S./J. 10	06-Oct-1999	04-Nov-1999

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Precedentes

R.A. 662/96-262/96 Juicio Nulidad 262/96 Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

R.A. 591/97-3294/96 Juicio Nulidad 3294/96 Parte Actora: Aby Kerbel Stern. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María Carrillo Sánchez.

R.A. 754/97-3995/96 Juicio Nulidad 3995/96 Parte Actora: Rodolfo Vargas Velasco. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 1982/97-2642/97 Juicio Nulidad 2642/97 Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 2104/97-2542/97 Juicio Nulidad 2542/97 Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Allin. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Luis Gómez Salas.



ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDO

Por lo que se reitera la ilegalidad del Dictamen de Pensión en estudio.

Lo anterior, **sin que en el nuevo cálculo de pensión sea procedente** considerar los demás conceptos de



percepción salarial que no formaron parte del sueldo básico del demandante, y que señala la parte actora, como son: "**DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, Y PRIMA VACACIONAL**", en virtud de que no se advierte que se traten de prestaciones regulares y permanentes que hayan sido recibidas por la actora durante el último trienio de su vida activa laboral; y si bien otros pudieron haber sido pagados de manera regular y permanente durante los últimos tres años de su vida activa laboral, al ser su fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, así como para cubrir diversos gastos, es que no deben tomarse en consideración.

Sirve de apoyo al anterior criterio, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag.

PONENTE. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario.  
Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011.  
Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de  
septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos.  
Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic.  
Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala  
Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del  
día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

Así como:

**PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.



ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ADMINISTRACIÓN  
CITADELA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL  
CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Por tanto, si el **Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de febrero**  
**del dos mil veinte** es ilegal, en consecuencia, el **oficio**  
**número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta y**  
**uno de enero del dos mil veintitrés** hoy impugnado,  
es fruto de un acto viciado de origen; por lo que también  
resulta ilegal, al derivar de un acto viciado de origen  
como es el dictamen de pensión en cita; en este sentido,  
debe declararse también su nulidad, de conformidad con  
lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

**"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE,** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Cabe precisar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **el pago de las pensiones caídas y cualquier otra prestación económica con cargo a la Caja de Previsión en cita, PRESCRIBEN A FAVOR DE ÉSTA CUANDO NO SE RECLAMEN DENTRO DE LOS CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE FUERAN EXIGIBLES**, tal como se aprecia de la cita siguiente:

**"Artículo 60.** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Debiendo tenerse en consideración que las **PENSIONES CAÍDAS** señaladas en el dispositivo citado son aquellas que ya fueron concedidas u otorgadas a los pensionados, pero que no han sido hechas efectivas o cobradas, lo cual conlleva la consecuencia de tener por actualizada la figura jurídica de **PRESCRIPCIÓN en favor de la Caja de Previsión**; mismo supuesto que se aplica para el reclamo de las **DIFERENCIAS** derivadas de los incrementos no efectuados, lo cual ya ha sido materia de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivando de ello la Jurisprudencia 2a./J. 8/2017, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Tomo I, febrero de dos mil diecisiete, página 490, cuyo contenido es:



**"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.** La **imprescriptibilidad** del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias**, pues su incorrecta integración es un acto de trato sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. **Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las DIFERENCIAS derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.**"

Así como en la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cuarenta, tomo II, marzo de dos mil diecisiete, página mil doscientos setenta y cuatro, cuyo texto se cita a continuación:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que **la acción para demandar el pago de las diferencias**





vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

(El énfasis es nuestro).

Derivado de lo anterior y en el caso particular que nos atañe, este Sala advierte los siguientes elementos:

1. Que la pensión mensual inicialmente concedida al hoy actor, comenzó a pagarse desde el SEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE, tal como se advierte del propio Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero del dos mil veinte.
2. Que **el actor**, reclamó o solicitó la rectificación del pago de las diferencias sobre el monto original de la pensión concedida mediante la presentación de la demanda inicial de juicio contencioso administrativo en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIRES.**

Luego entonces, en debida aplicación de los criterios jurisprudenciales citados textualmente en párrafos anteriores, este Pleno Jurisdiccional concluye que el pago retroactivo de las **DIFERENCIAS** que puedan resultar del nuevo cálculo del monto de pensión sí se encuentran sujetas a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **actualizándose la prescripción de la acción de pago sobre las DIFERENCIAS derivadas de los incrementos no efectuados a la cuota de pensión reclamada, respecto de aquellas que correspondan a períodos anteriores a CINCO AÑOS a la fecha en que se solicitó la rectificación**, toda vez que **SI EL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL SE PRESENTÓ EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIRES, ENTONCES RESULTA PROCEDENTE EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A PARTIR DEL SEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.**

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la nulidad del acto impugnado, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA**



**POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en:

- **DEJAR sin efectos** *Dictamen de Pensión por Edad y tiempo de Servicio número* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *de fecha diez de febrero del dos mil veinte*

Por su parte **EL DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, queda obligado a:

- **DEJAR sin efectos** *el oficio número* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.*
- **EMITIR uno nuevo** en el se tome para su consideración como parte del salario básico del actor, los siguientes conceptos: "SALARIO BASE (IMPORTE), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL., COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP".
- **Debiéndose fijar un nuevo monto de pensión** sin que esté rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, ordenándose el pago retroactivo de las diferencias que se generen derivadas del incremento directo al monto originalmente concedido e incrementándose también la cuantía de la pensión al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos de la corporación, **procediendo al pago actualizado y retroactivo de las diferencias que resulten de ello a partir del seis de enero del dos mil veinte**, acorde con el plazo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la dependencia en la que prestaba sus servicios el actor, como a la parte accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar una y otro, **durante el último trienio en que el accionante prestó sus servicios** y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO  
DE LA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DISTRITO FEDERAL  
CITADELA DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDO

27

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3904/2024.**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/V-17313/2023.**



- 9 -

Sirve de apoyo, la jurisprudencia S.S./J- 28, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época publicada en la Gaceta Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la cual es del contenido literal siguiente:

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Cuarta Época	Sala Superior, TCADF	S.S. 28		31-May-2017

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICIA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICIA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.

La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de vez: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTA FACULTADA PARA COERAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad estatal facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entacase resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último tramo laborado para el cálculo de la pensión.

**Precedentes**

R.A. 10021/2015 Juicio Nulidad III-47708/2015 Parte Actora: Alberto Hernández Rojas Fecha: 2016-01-06. Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 8374/2015 Juicio Nulidad V-22615/2015 Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez Fecha: 2016-02-10. Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón Loera Salmerón.

R.A. 5796/2015 Juicio Nulidad II-14804/2015 Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez Fecha: 2016-02-10. Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Francisco Eduardo Velázquez

"...

"...

**III.-** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

T.J.V-17313/2023  
REC-00000000000000000000000000000000



Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

**IV.-** En el recurso de apelación **RAJ.3904/2024**, la autorizada del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refiere medularmente, a través de los conceptos de agravio identificados como "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**", que:

- La parte actora tenía la carga de la prueba de demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y que efectuó aportaciones en relación con ellos, así como también que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria; que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que



MINISTERIO DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVO  
Ciudad de México  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS





otorga la Entidad, es el establecido en los Tabuladores y que cualquier concepto adicional que perciban los elementos de seguridad de la Ciudad de México no establecidos en el Tabulador, no forma parte del sueldo básico ni constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, por lo que no debe de tomarse en consideración para el cálculo de la pensión.

- El concepto denominado “**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL**”, no debe ser tomado en cuenta toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico se encuentra contemplado en los tabuladores que para tal efecto establezca el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se trata de percepciones extraordinarias que no formaron parte del salario básico de cotización.
  - La Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.
  - La Sala de origen se abstuvo de cumplir con la obligación de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas

ofrecidas, además que no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

A juicio de este Órgano Revisor, los argumentos de agravio propuestos por la autoridad apelante son **INFUNDADOS**, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la apelante, la Sala primigenia sí analizó las pruebas exhibidas por las partes, abocándose a valorar los argumentos formulados y las probanzas que obran en autos, como lo son el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, así como los recibos de pago (visibles de foja veintitrés a ciento cincuenta y dos de autos) relativos al puesto que en activo detentaba el actor.

En efecto, resultan infundados los argumentos de agravio expresados por la autoridad recurrente, puesto que los **recibos de pago cuentan con valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México y, **de los mismos, se desprenden los conceptos que el impetrante de nulidad percibió durante el último trienio laborado.**

Esto es, **son dichos comprobantes de liquidación de pago los que contienen cada una de las prestaciones que le fueron cubiertas al actor durante los últimos tres años que laboró**, por consiguiente, son tales documentos los que demuestran plenamente cómo se integra su sueldo básico al contener cada uno de los conceptos que percibió el demandante y, por ende, es **infundado** que la apelante sostenga que *los*



ESTADOS MEXICANOS  
SALAS JUDICIALES  
CUIDAD DE MÉXICO  
D.F.  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
JUICIO  
ADMINISTRATIVO  
CUIDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3904/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-17313/2023.

- 11 -

*tabuladores son los únicos documentos con los cuales se puede acreditar y determinar cuál será la cuota pensionaria del actor.*

Para la comprensión del tema anterior, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:

**"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).** En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo **776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo**, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo **137** de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Por otra parte, es **infundado** el argumento de agravio expresado por la autoridad apelante, en el sentido de que *correspondía al actor probar que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago también se encontraban en el tabulador del puesto que ostentó y que los conceptos que no se encuentran establecidos en los Tabuladores no forman parte del sueldo básico, dado que sólo se consideran como una prestación extraordinaria, según lo establecido en el*

TJ/V-17313/2023



PA-002897-2024

artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hace alusión a los tabuladores, también lo es que, los tabuladores de mérito no pueden ser los únicos tomados en consideración para determinar los conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión del actor, en virtud de que, como se explicó, con los recibos de pago exhibidos se acredita los conceptos que percibió cuando estuvo en activo.

Así, si el actor demostró que durante el último trienio que laboró percibió de manera mensual, permanente e ininterrumpidamente el concepto de "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**" entonces, deviene de **infundado** que la apelante sostenga que *dicho concepto no forma parte del sueldo básico de cotización, al ser una prestación extralegal y al no haberle hecho ninguna retención sobre dicho concepto*; pues la apelante pasa por alto que tal percepción **sí forma parte del salario básico del actor de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, que establece:

**"Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SISTEMA JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO  
CUIDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ 3904/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-17313/2023.

24  
- 12 -

De conformidad con el precepto legal anteriormente transcrita, se advierte que **el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos**, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**; que las aportaciones establecidas en esa Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, y; que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esa Ley.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por la apelante, aunque ciertamente no deben incluirse en el cálculo pensionario, conceptos distintos de los determinados en tales tabuladores como gratificaciones, estímulos, prestaciones extraordinarias o cualquiera otro excepcional que se haya pagado al elemento; **en el caso concreto sí era procedente ordenar que se incluyera el concepto "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"** ya que constituyen una compensación, como lo denota su propia denominación y por ello forman parte del sueldo básico objeto de cuantificación pensionaria, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **tan es así, que el actor percibió tales conceptos durante el último trienio de servicios de manera periódica, constante e ininterrumpida**.

Además, la circunstancia de que existan conceptos respecto de los cuales no se realizó la debida retención y aportación, no es una cuestión atribuible al actor, porque no era él quien efectuaba

TJN-17313/2023



PA-002987-2024

la retención y entero, sino la Corporación de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y aún si el actor no aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por el concepto que se ordena incluir en el reajuste pensionario, y **no pasa inadvertido que dicho organismo público tiene la facultad de cobrarlas al actor, por lo que no representa impedimento alguno para dar cumplimiento a lo determinado por la Juzgadora**; tal como se ha sostenido en la Jurisprudencia número **S.S.10**, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, aprobada el día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada el diez de julio del mismo año, la cual ya fue citada por la Sala Ordinaria y se reitera por este Pleno Jurisdiccional, que señala:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."



DISTRITO FEDERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE ACUERDO

Conforme a la Jurisprudencia en cita, la Caja está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3904/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-17313/2023.

- 13 -

salario que devengaban, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Por último respecto a que *la Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda y que la Sala de origen se abstuvo de cumplir con la obligación de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas, además que no debió otorgarle valor probatorio de los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.*

Es **infundado** el agravio en mención porque la Juzgadora si analizó debidamente los medios probatorios que tuvo a la vista, siendo que el vicio de ilegalidad que detectó, se desprende del contenido del propio Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de febrero de dos mil veinte ya que de su contenido se advierte que la demandada fue omisa en señalar cuales fueron los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que consideró, y por

25  
T-17313/2023



PA-002987-2024

ende la ausencia del cálculo aritmético para arribar a su determinación, no dando certeza jurídica de que se hayan considerado los que la ley aplicable establece (*como ya se demostró al analizar el agravio primero*); lo cual dedujo del estudio efectuado a los comprobantes de liquidación de pago, correspondientes al último trienio laborado por el actor, siendo los siguientes:

- **SALARIO BASE (IMPORTE)**
- PRIMA DE PERSEVERANCIA;
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD;**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO;**
- DESPENSA;
- AYUDA DE SERVICIO;
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL;**
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE;
- **COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP;**
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX;
- PRIMA VACACIONAL.

De los cuáles tal y como lo dijo la Sala de origen únicamente debían integrarse los denominados: "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL**" y "**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**" por constituir, los conceptos de sueldo, sobre sueldo y compensaciones, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



— JUSI  
ADMINISTRATIVID  
DUDAD DE MEXICO  
CRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

Por tanto, que no se haya aludido a alguna otra documental fuera de los comprobantes de liquidación de pago de último trienio, no implica que no se analizaron ni tampoco desvirtúa la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado; de tal manera que los argumentos recursivos hasta aquí analizados no lograron demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida por indebida fundamentación y motivación ya que no refleja que se hayan considerado todos los conceptos que integraron el sueldo cuantificable y así se ha sostenido en la Jurisprudencia





**S.S./J. 10** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de octubre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de ese año, que señala:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA-**

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Por consiguiente, si la Sala ordinaria precisó los fundamentos legales en los que apoyó su determinación, valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, **en específico los recibos de liquidación de pago** (*de los que se ha expresado en párrafos precedentes que son idóneos para conocer las percepciones del actor correspondientes al último trienio*) y el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios emitido a favor de la parte actora, determinando declarar la nulidad por indebida fundamentación y motivación del mismo y, además fijó los efectos de la nulidad, es claro que la sentencia apelada respetó los principios *congruencia y exhaustividad* que debe de contener la sentencia, de ahí lo **infundado** de los argumentos expuestos por la apelante.

Robustece lo anteriormente argumentado, la jurisprudencia **1a./J. 33/2005**, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley

de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.3904/2024** interpuesto en contra de la sentencia de **ocho de julio de dos mil veintitrés** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-17313/2023**.



**SEGUNDO.-** Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.3904/2024** son **INFUNDADOS** siendo así insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia del **ocho de julio de dos mil veintitrés** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-17313/2023**.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.3904/2024.  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-17313/2023.

- 15 -

podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.3904/2024**, como asunto concluido.

**SIN TEXTO**

TJ/V-17313/2023



PA-02987-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 9 9 7 - 2 0 2 4

#161 - RAJ.3904/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/V-17313/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 30

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



ADMINISTRA  
CIUDAD  
SECRETARIA

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3904/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-17313/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.3904/2024 interpuesto en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veintitrés pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-17313/2023. SEGUNDO.- Los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.3904/2024 son INFUNDADOS siendo así insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de este fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA en todos sus términos la sentencia del ocho de julio de dos mil veintitrés pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-17313/2023. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.3904/2024, como asunto concluido."